

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

150 *ORDEN de 11 de octubre de 1978 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se califican a las Empresas que al final se relacionan, como Agrupaciones de Productores Agrarios, con derecho a los beneficios previstos en el artículo 5.º, c) de la Ley 29/1972, de 22 de julio,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3 del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española, y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinene a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará, en cada caso, mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, las Empresas interesadas habrán de estar sometidas al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Relación que se cita

«Sociedad Cooperativa Agrícola de Productores de Patatas (COPAVAL), de Valladolid, para la construcción de un centro de manipulación de tubérculos en Encinas de Abajo (Salamanca). Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de septiembre de 1978.

«Sociedad Cooperativa Agrícola de Productores de Patatas (COPAVAL), de Valladolid, para la construcción de un centro de manipulación de tubérculos en Villoria (Salamanca). Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de septiembre de 1978.

Grupo Sindical de Colonización número 10.683 «Fruturgell», para el perfeccionamiento y mejora de su central hortofrutícola en Castellserá (Lérida). Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de septiembre de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

151 *ORDEN de 24 de noviembre de 1978 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 25 de noviembre de 1977 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, contra la Fundación «Inés Luna Terrero», referente a la contribución territorial urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de noviembre de 1977, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, confirmada en apelación por otra de fecha 7 de junio de 1978 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 189 de 1977 interpuesto por la Administración General del Estado contra la Fundación «Inés Luna Terrero», sobre anulación por no ajustadas a derecho de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Salamanca de 30 de noviembre de 1973, dictadas, en materia de Contribución Territorial Urbana, en las reclamaciones números 129/71 y 55 y 56 (acumuladas) de 1972 declaradas lesivas para el interés público por Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de marzo de 1977;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la pretensión deducida por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General del Estado contra la Fundación «Inés Luna Terrero» anulamos las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Salamanca de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, dictadas en la reclamación número ciento veintinueve/mil novecientos setenta y uno, y en las reclamaciones acumuladas cincuenta y cinco y cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico y declaramos que la Fundación «Inés Luna Terrero» no tiene derecho a exención permanente de carácter subjetivo en la Contribución Territorial Urbana, por lo que la Administración —ramo de la Hacienda Pública— tiene derecho a practicar, en vía de gestión tributaria, las comprobaciones y, en su caso, liquidaciones que procedan por razón de dicha figura impositiva por los inmuebles propiedad de la Fundación demandada, sin perjuicio de los beneficios fiscales que le sean aplicables; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

Y cuya confirmación en siete de junio de mil novecientos setenta y ocho por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Que desestimando la apelación treinta y tres mil novecientos sesenta y tres/setenta y siete interpuesta a nombre de la Fundación «Inés Luna Terrero» contra sentencia en veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, por la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Valladolid en la que es parte apelada el Abogado del Estado, sobre exención permanente en la Contribución Territorial Urbana, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por ajustarse al ordenamiento jurídico sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.